

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN DE AUTO de VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO contra ANA MARIA MESA ESLAVA y FERNANDO SANCHEZ ROZO

RADICADO: 110014003050 **2021 00325 01**

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ingresó: 26/07/2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la opugnación, presentada por la parte ejecutante en el asunto, contra el proveído de 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el juzgado de la primera instancia resolvió negar la orden de pago solicitada.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto, que le asiste razón al A QUO en el sentido de negar el mandamiento de pago, empero en su opinión se podría haber inadmitido la misma, con fin de que la parte actora subsanara ese error, ya que la firma de las letras de cambio objeto de la presente lit, dependía de la simple voluntad de su poderdante, quien podía estamparla en el cuerpo de los títulos como bien así procedió a hacerlo.

Para resolver se Considera:

Es sabido que en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales previamente establecidas en la ley.

De acuerdo con lo estipulado en art 621 del Código de Comercio, los títulos valores deben cumplir los siguientes requisitos:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.¹”

¹ Código de Comercio, Artículo 621

En el sub-examine, la actora aduce que las letras de cambio número 2, 4 y 5, que pretende recaudar a través de esta vía, reúne las cualidades antes reseñadas. Empero, claramente se advierte que no le asiste razón, en este punto, pues es evidente que, a la presentación de la demanda, los títulos base del recaudo no reunían las exigencias de ley, por lo menos en la forma como se adosaron al plenario.

Con todo y como quiera, que la doctrina² ha establecido que en caso de falencias en la ejecución de obligaciones, procede también la inadmisión de la demanda para subsanar los yerros eventuales que puedan ostentar los títulos ejecutivos, en este caso lo procesalmente conducente, era inadmitir la demanda, para que aportaran los títulos valores con el lleno de las exigencias de ley, Maxime si los originales no reposaban aun en el expediente.

Por lo expuesto, y sin necesidad de otras argumentaciones el Juzgado en sede de segunda instancia

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la determinación de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada en este asunto, mediante la cual se negó la orden de pago solicitada, por el Juzgado del conocimiento.

Segundo: En su lugar, el juzgado de la primera instancia procederá a dar aplicación en este asunto a lo previsto en el art. 90 del CGP, y demás normas concordantes de la ley comercial, para la inadmisión de la demanda en punto de las exigencias de la ejecución.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Tecm

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil S.T 2016-00375-01 y 2017-02633-00.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f315221cb893aefa39e8983b420619b9a57d0f02211cb8d21d5de3400cbee3**

Documento generado en 16/02/2024 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>